



TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN.

Carrera: Abogacía

Alumno: Nicolás Zapata Bridge

DNI: 38594575

Legajo: VABG77120

Tutor: Romina Vittar

Tema seleccionado: Nota a Fallo: “Décima Julia Graciela y otros c/ Productos de Maíz SA (Ingredion Argentina SA) y Otros s/Daños y Perjuicios”.

Los Daños Punitivos trascienden la frontera consumeril y se aplican a casos de Daño Ambiental

I) Sumario: **I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa. **III.** Historia procesal y resolución del tribunal. **IV.** Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi*. **V.** Análisis y comentarios: a) Daño ambiental: a.1) Daños al agua; a.2) Daños al suelo; a.3) Daños al aire; a.4) Daños al bienestar general y calidad de vida; b) Prueba del daño ambiental; c) Responsabilidad objetiva por riesgo creado; d) Principio contaminador-pagador; e) Aplicación de daños punitivos en materia ambiental **VI.** Reflexiones personales. **VII.** Referencias.

I. Introducción

Como bien se señala desde la doctrina ambientalista, una cosa es hablar de daño ambiental en términos genéricos entendiéndolo como el perjuicio que se causa a la naturaleza o al medio ambiente con el despliegue de determinadas actividades que el hombre realiza por diferentes motivos, entre los que se destacan los económicos, y otra muy distinta es referirse al daño al medio ambiente en términos jurídicos cuestión que demanda para los especialistas en el tema esfuerzos denodados por la dificultad que significa lograr definiciones específicas como por ejemplo la de daño ambiental.

Una primera definición de daño ambiental la encontramos en el artículo 27 de la Ley General del Ambiente que estipula que el daño ambiental es “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas o los bienes o valores colectivos”.

Por su parte, Morales de Lamberti lo define como un daño colectivo, en el que se lesionan intereses de la colectividad que, además, poseen jerarquía de derechos públicos subjetivos de donde se desprende que la lesión de éstos sobreviene “a través de la degradación de alguno de los componentes individuales del ambiente o de la lesión de intereses más generales de naturaleza eminentemente social” (1999, p.43).

A su turno, Bustamante Alsina (1995) manifiesta que antes que buscar una definición del daño ambiental se debe determinar su configuración, es decir, indagar para determinar en qué momento o bajo qué circunstancias se produce la afectación grave de los

elementos que constituyen el medio ambiente, o, en otras palabras, tratar de determinar cuándo y cómo se transgreden los estándares o parámetros establecidos como límites aceptables de tolerancia para que sea posible la convivencia.

Justamente, en coincidencia con lo señalado por el autor en cita, en el fallo que se analiza la accionante persigue como objetivo que se compruebe el daño ambiental colectivo, su cese y su recomposición. Es decir, va más allá de la simple definición del daño al ambiente persiguiendo que se determine la efectiva transgresión.

Esto fue entendido por la Cámara que, en una impecable sentencia, aborda los puntos señalados haciendo referencia a vasta e incuestionable doctrina sobre el particular. Uno de los puntos destacados en este sentido es la extensa referencia que realiza el tribunal en sus considerandos a la necesidad de un cambio de paradigma a la hora de tratar y considerar el daño al medio ambiente, cuestión que impone la necesidad imperiosa de enfrentar la incuestionable realidad en la que se encuentra inmerso el hombre del Siglo XXI que debe proyectarse a sí mismo y hacer proyectos para las futuras generaciones en un ambiente seriamente degradado.

Tomando como eje estas consideraciones el tribunal entendió que más allá de decidir sobre el cese de las actividades y ordenar la recomposición de lo dañado era menester avanzar más allá y resolver de manera ejemplificadora no sólo para el sujeto sobre el cual recae la sanción en el caso concreto que se analiza sino también como elemento disuasorio para todos aquellos que infringen la normativa ambiental en virtud de que después de realizar el análisis de costo-beneficio resulta que es más provechoso ser incumplidor.

Si bien los daños punitivos son un instituto que se encuentra incorporado y regulado en la normativa consumeril ello no indica que su aplicación sea exclusiva para dicho ámbito ya que al tratarse de sanciones pecuniarias que se aplican por incumplimiento obligacional los mismos pueden ser de aplicación en cualquier ámbito en el que se verifique tal incumplimiento.

No obstante lo señalado, desde la doctrina y la jurisprudencia se ha elaborado una suerte de catálogo de requisitos que no necesariamente deben cumplirse todos de manera taxativa a los fines de la aplicación de los daños punitivos. Entre los requisitos mencionados Wajtraub (2017) destaca los siguientes: a) Incumplimiento de las

obligaciones legales o contractuales, requisito presente en el caso que se analiza atento el cuidado del medio ambiente es obligación de todos siendo la misma de origen legal que, y que, además, debe entenderse como compromiso social; b) requerimiento de la víctima, cuestión que, si bien, no acontece en el *sub lite*, queda enmarcada en las amplias facultades que la ley de presupuestos mínimos le otorga al juzgador; c) para la determinación del *quantum* de la sanción el juzgador debe analizar la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, lo que si se ha cumplido en esta sentencia lo que surge del pormenorizado análisis que realiza el juzgador de los daños producidos al agua, al suelo, al aire; d) grave desprecio por los derechos de terceros, cuestión fundamental ya que la demandada intenta justificar su accionar con argumentos endebles que de ninguna manera logran conmover la postura del juzgador en cuanto a la gravedad de los hechos y los daños colectivo e individuales producidos.

II. Hechos de la causa

El fallo que se analiza es el recaído en Autos: “Decima Julia Graciela y otros c/ productos de maiz s.a. (ingredion argentina sa) y otros s/ daños y perjuicios”¹ pronunciado en el mes de Noviembre del año 2015 por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, se inició con la interposición de demanda por parte de la accionante quien perseguía que se dictara el cese de daño ambiental y su remediación a la vez que se reclamaba la indemnización por los daños a la propiedad, salud, moral, etc. A los efectos de resolver la Jueza de primera instancia, Dra. Morando, aclaró que en la presente oportunidad sólo se avocaría al tratamiento de la primera cuestión planteada, esto es el cese del daño ambiental y su recomposición difiriendo el pronunciamiento sobre el resto de las pretensiones para el momento en el que cuente con las debidas probanzas de los hechos alegados por la actora y controvertidos por la accionada.

III. Historia procesal y resolución del tribunal

¹ Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Autos: “Decima Julia Graciela y otros c/ productos de maiz s.a. (ingredion argentina sa) y otros s/ daños y perjuicios”. Expte. N°: 42818. Fecha de Sentencia: 19 de Noviembre de 2015.

En primer término, la *a quo* hizo lugar a la demanda ordenando a la demandada que arbitrara y ejecutara todas las medidas conducentes para cesar definitivamente en la producción de todo daño al ambiente y su debida remediación y adecuación de sus instalaciones, concediéndole para ello un plazo de 45 días. Asimismo, condenó a aportar al Municipio de la Ciudad de Chacabuco la suma de \$7.200.000 en concepto de sanción conminatoria cuyo destino sería la satisfacción de las necesidades de las salas de primeros auxilios barriales de la zona.

Este pronunciamiento dio lugar al recurso que debió resolver la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín.

Entre los argumentos esgrimidos por la quejosa se destacan: a) la falta de demostración de afectaciones concretas en la salud de los pobladores de la zona, limitándose sólo a describir riesgos potenciales; b) imposibilidad de demostrar que el olor en el ambiente, producto de la actividad, resultara en un hecho dañosos; c) que la mentada contaminación del agua no se había probado sino que se trabajó sobre la base de informes antiguos que en nada se condecían con la realidad actual; d) negó haber producido daños al suelo, a pesar de que se constataron graves irregularidades en el movimiento de los mismos; e) que la mentada contaminación del aire no podía ser probada ya que las partículas en suspensión encontradas podían producirse por diferentes motivos; f) que la imposición de remediación ambiental devenía abstracta en razón de que no existía daño ambiental probado; g) que ante la ausencia de daño ambiental se tornaba innecesario un nuevo plan de trabajo.

Admitido el recurso la Cámara revisó todas aquellas cuestiones que resultaron conducentes para arribar al decisorio que se analiza.

En primer término la Cámara se abocó a realizar consideraciones relativas al cambio de paradigma ambiental destacando los aportes de reconocidos juristas entre los que se destaca el Dr. Lorenzetti. Continuando con la disquisición teórica abordó cuestiones atinentes al daño ambiental, el daño directo, el daño de rebote, la responsabilidad civil, hizo referencias a los daños producidos al aire, al suelo, al agua, la necesidad de realizar recomposición. Sobre el final de las argumentaciones dio razones de la imposición de los daños punitivos en el *sub lite*. Finalmente, de manera unánime, se resolvió: a) Excluir del plan de remediación que debe presentar la empresa demandada: la obligación de proveer de

agua potable sin arsénico y de realizar medidas para mejorar las condiciones sociodemográficas del conjunto poblacional, b) Reducir el monto de la sanción punitiva impuesta a la suma \$ 5.000.00.

IV. Identificación y reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia

El fallo que se analiza resulta trascendental en tanto el Tribunal de Alzada, en uso de las amplias facultades que le confiere la ley de presupuestos mínimos, ha resuelto la aplicación, a una controversia ambiental, por analogía, de un instituto propio del Derecho Consumeril como son los daños punitivos.

Para sostener su postura el tribunal realiza un importante trabajo de fundamentación con andamiaje en abundante referencia doctrinaria sobre aspectos fundamentales relacionados con el nuevo paradigma ambiental que ha significado el viraje desde el paradigma antropocéntrico hacia uno geocéntrico, de modo tal que se reconoce a la naturaleza como el nuevo sujeto de derecho cuestión que implica limitar los derechos individuales.

Luego de realizar un detalle minucioso de lo que es el daño ambiental, sus consecuencias, la necesidad de la toma de conciencia sobre el mismo, el juzgador se avoca al tratamiento del tema que nos parece más relevante en el fallo cual es el de mantener la imposición de los daños punitivos, ya decidida por el *a quo*, a un conflicto ambiental. El Tribunal para decidir en el sentido que lo hace parte del razonamiento de que los daños punitivos están íntimamente vinculados al principio precautorio adoptado en la ley General del Ambiente y que su aplicación tiene carácter preventivo y disuasorio al castigar de manera ejemplar a quien de manera negligente, descuidada e incluso maliciosa ocasiona un perjuicio socialmente relevante con afectación del medio ambiente, patrimonio común de la humanidad. Con excelente criterio interpretativo el Tribunal ha decidido que encuentra en este instituto la vía idónea para lograr esa doble finalidad, esto es, aplicar una pena ejemplar al dañador actual y dejar sentado el precedente con finalidad disuasoria.

V. Análisis y comentarios

El fallo que motiva la presente nota tuvo su origen en un reclamo por daño ambiental realizado por los accionantes solicitando el cese del daño ambiental y su

remediación. Se trata de un fallo unánime en el que los integrantes de la Cámara que resolvió la apelación planteada por los demandados comenzaron por analizar detenidamente qué es el daño ambiental, cómo se configura, la dificultad probatoria que el mismo presenta. A su turno consideraron el daño provocado al agua, al suelo, al aire, a la calidad de vida de los vecinos. En este punto realizaron un pormenorizado análisis del cambio de paradigma operado en el Derecho Ambiental que ha pasado de ser antropocéntrico a geocéntrico. A continuación los camaristas evaluaron lo atinente a la responsabilidad objetiva por daño ambiental relacionándola con el principio contaminador-pagador.

Finalmente, los sentenciantes determinaron que correspondía la aplicación de los daños punitivos en razón de la grave conducta desplegada por los accionados que revelaba un total desprecio por las consecuencias nocivas que su actividad producía sin hacer nada para impedir la afectación al ambiente.

a) Daño ambiental: daño es sinónimo de detrimento, menoscabo, afectación por lo que, en términos generales se habla de daño ambiental cuando se ha producido una afectación al medio ambiente. La Ley N° 25.675 define en su art 27 al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos”. En el fallo que se analiza, la actividad desarrollada por la empresa demandada ocasionaba perjuicios al agua, al aire, al suelo, al bienestar general, a la calidad de vida, todo lo cual se encuentra en franca contradicción con el derecho de raigambre constitucional que garantiza el goce de un ambiente sano y agradable. Siguiendo a Lorenzetti (2008), el daño ambiental es toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente a través de una conducta lesiva que comporta una desorganización de las leyes de la naturaleza. Ello implica una modificación o alteración negativa del ambiente, la afectación del equilibrio del ecosistema, o los recursos que lo componen y de los bienes o valores colectivos.

a.1) Daños al agua: la actividad de la empresa demandada es la industrialización de productos alimenticios derivados del maíz. Como resultado de la misma quedan grandes cantidades de desechos que eran volcados a la cuenca del Río Salado lo que produjo grave afectación a las napas freáticas. También se comprobó la existencia de sólidos sedimentales, fósforo total, nitrógeno total, amoniacal y orgánico, todos elementos

altamente nocivos para la salud humana. Esto motivó la aplicación de sanciones, la clausura del sistema de tratamiento de efluentes y la prohibición de verterlos hacia el río.

a.2) Daños al suelo: se produjo una alteración en los componentes del mismo lo que obligó a que se realizaran obras de recambio y movimiento de tierra a los fines de morigerar el daño.

a.3) Daños al aire: las mediciones sobre la contaminación del aire realizadas por la Comisión Nacional de Energía Atómica arrojaron resultados que evidenciaron una contaminación cuatro veces superior a la considerada apta para la buena calidad de vida. Entre los elementos individualizados en el muestreo realizado por la UBA se detectó sulfuro de hidrógeno, compuestos volátiles orgánicos y metano. El informe aclaró que la exposición continua a estas sustancias, dependiendo del tipo y tiempo, puede provocar afectación dérmica, respiratoria y neurológica.

a.4) Daños al bienestar general y calidad de vida: la sentencia resaltó que los gases y partículas que se arrojan a la atmósfera repercuten permanentemente sobre la vida de los vecinos.

Sobre la base de los elementos considerados la Cámara entendió que se había producido una afectación grave del medioambiente lo que indicaba el deber de remediación inmediata por parte del dañador.

b) Prueba del daño ambiental: con respecto a este punto en la sentencia se resalta la dificultad probatoria que presenta el daño ambiental lo que obliga a que cada caso sea evaluado teniendo en cuenta todo el contexto que lo rodea a los fines de poder determinar con la mayor exactitud posible la verdadera entidad de la afectación. Sobre el particular Cafferata (2012) manifiesta que existen cuatro elementos que permiten probar el daño ambiental con mayor grado de certidumbre ya que sirven de referencia. Ellos son: a) manifestación: que se visibiliza en la alteración de uno o todos los componentes del medio ambiente; b) efectos degradantes, como por ejemplo los alteran la composición del agua; c) causas: entre éstas se cuentan los procesos de industrialización por ejemplo y d) agentes implicados: son todos los elementos que se utilizan para llevar adelante la actividad como por ejemplo el combustible utilizado para que trabajen las máquinas.

No obstante la dificultad señalada, en la sentencia se advierte el gran esfuerzo probatorio realizado por los accionantes que aportaron estudios científicos, pruebas

periciales con los que pudieron dar muestra suficiente de que se estaba produciendo un grave daño ambiental que debía ser interrumpido inmediatamente. Por otra parte, se advierte en el expediente que la demandada no realizó ningún esfuerzo para desvirtuar las probanzas aportadas por los actores, limitándose sólo a efectuar contradicciones sin aval científico ni pericial.

Asimismo, es dable resaltar que en el *sub lite* fue determinante el rol activo e inquisidor adoptado por la Cámara que permitió demostrar la existencia de contaminación del agua atribuibles a la demandada.

c) Responsabilidad objetiva por riesgo creado: a los efectos de determinar el deber de recomposición que pesa sobre el dañador, con fundamento en el principio dañador-pagador de raigambre constitucional, la Cámara hizo una primera referencia a la responsabilidad objetiva que pesa sobre la empresa accionada la que se deriva del riesgo creado, esto es, prescindiendo absolutamente de la culpabilidad, por lo que opera como única eximente la ruptura del nexo causal, demostrando la culpa de la víctima, cuestión que no aconteció en el *sub lite*. Sobre el particular Cafferata (2004) sostiene que en todos los casos de daños ambientales, el factor de atribución de la responsabilidad es siempre objetivo, de donde se deriva que quien contamina paga, o dicho de otra manera quién crea el riesgo al ambiente es el que debe resarcir.

d) Principio contaminador-pagador: una vez determinado el daño y la responsabilidad objetiva de la empresa la Cámara concentró su atención a dar cumplimiento a lo normado por el art 41 de la Constitución Nacional que dispone que el daño ambiental genera la responsabilidad prioritaria de recomposición lo que se complementa con el art. 28 de la Ley Nº 25.675 que impone idéntica responsabilidad. En los argumentos esgrimidos por la Cámara se puso de resalto que la obligación de recomposición representa el máximo de justicia conmutativa con prioridad absoluta de la reparación que debe centrarse en lograr que las cosas vuelvan al estado anterior aunque ello sea una tarea prácticamente imposible en materia ambiental porque no siempre será posible borrar los efectos nocivos del acto dañador aun cuando se estipulen indemnizaciones cuantiosas. Teniendo en cuenta las dificultades señaladas los camaristas impusieron a la demandada la obligación de presentar un plan de remediación con lo cual han cumplido con el deber que pesa en cabeza de los

jueces de dar soluciones efectivas al problema ambiental planteado frente a la incontrastable realidad de los hechos.

e) Aplicación de daños punitivos al daño ambiental: entre los distintos problemas jurídicos planteados en el *sublite* existe uno que merece especial atención por ser, además, uno de los motivos de la casación de la sentencia de primera instancia. Se trata de la condena a la demandada por daños punitivos, cuestión que había sido solicitada por la accionante en el libelo introductorio de la demanda y cuya procedencia fue decidida por el *a quo* y luego ratificada por la Cámara.

Desde la parte demandada se argumentó como defensa que la disposición jurisdiccional en tal sentido importaba el quebrantamiento del principio de congruencia, uno de los principios rectores en materia procesal fundando sus alegaciones en la inexistencia del pedido de la aplicación de la multa civil por parte de la accionante.

Como bien lo señala Ferreyra de de la Rúa (2015) el principio de congruencia hace a la garantía del debido proceso marcándole al Juez un camino para poder llegar a la sentencia a los fines de establecer un límite a su poder discrecional. Una de las características del proceso civil es que el Juez no puede iniciarlo de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, por lo que la sentencia debe limitarse sólo a lo peticionado. Es decir, la congruencia es la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial que se expresa en la sentencia lo que significa que esta última debe estar referida exclusivamente a las partes intervinientes, referirse al objeto o petición y a la causa o fundamentos concretos que dan origen al litigio sin considerar aspectos o probanzas que las partes no hayan aportado.

Sobre el particular, la demandada expresó en la apelación que toda vez que la sentencia se aparta de lo señalado es incongruente de donde se desprende su arbitrariedad pues el juez habrá decidido más allá de lo reclamado, menos de lo peticionado o habrá decidido sobre cuestiones no articuladas en los momentos procesales oportunos tal lo acontecido en el presente caso. Sin embargo, pese al despliegue y esfuerzo argumentativo realizado por la accionada no le asiste la razón porque la pretensión de la aplicación de la multa civil había sido peticionada en el libelo introductorio de la demanda.

Si bien la figura de los daños punitivos es propia del Derecho Civil, más precisamente del Derecho del Consumo, ello no ha sido óbice para que los sentenciantes

creyeran oportuna su aplicación al caso concreto. La sanción por este concepto fue a favor del Municipio de la Ciudad de Chacabuco, destinada a satisfacer a las Salas de Primeros Auxilios barriales de los insumos e instrumentales básicos de funcionamiento.

Los daños punitivos son sumas de dinero que los Tribunales mandan pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se añaden a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos futuros (Chamatropulos, 2009).

Uno de los requisitos de procedencia de los daños punitivos surge del texto de la propia norma que dispone: debe existir requerimiento del damnificado. Sin embargo, desde la doctrina y la jurisprudencia se ha elaborado una suerte de elenco de requisitos que, sin ser taxativos, resultan en una invaluable pauta orientadora a la hora de decidir su aplicación o no.

Entre dichos requisitos uno se relaciona con la envergadura del daño ocasionado, poniendo especial atención en el damnificado sobre todo si el daño ha repercutido en la salud, justamente la situación que se ventila en el litigio que se analiza ya que la actividad desarrollada por la demandada afectaba la salud de toda una comunidad vecinal cuestión que fue ignorada por la misma que insistió en continuar con sus actividades manifestando un grave desprecio tanto por los derechos individuales cuanto por los derechos colectivos y la consecuente degradación del medio ambiente.

Por lo señalado, la aplicación de los daños punitivos en el presente fallo no ha sido el resultado de una mera arbitrariedad del juzgador que admite en su resolutorio que su decisión se funda en hacer uso de las amplias facultades que le confiere la ley de presupuestos mínimos sino que además evidencia la profunda preocupación del juzgador que ha valorado todas las circunstancias que rodean al caso haciendo énfasis en las graves consecuencias sobre la salud que ocasiona la actividad de la demandada y en el carácter ejemplificador y disuasorio que tienen los daños punitivos.

VI. Reflexiones personales

El fallo analizado resulta ser una pieza de gran valor académico ya que en el mismo a los efectos de resolver la cuestión litigiosa los camaristas han analizado cada uno de los puntos controvertidos con detenimiento, realizando agudas observaciones. De este modo,

con los debidos fundamentos legales y con apoyatura en distinguida doctrina y jurisprudencia nos han proporcionado una sentencia justa y ejemplar.

Se trata de una sentencia justa porque en la misma se ha seguido un hilo conductor que les ha permitido a los sentenciantes avanzar desde las consideraciones más generales como son la definición de daño ambiental para, a partir de ello, determinar el daño producido en cada uno de los elementos vitales que componen el medio ambiente como lo son el agua, el suelo y el aire avanzando incluso hasta determinar el daño al bienestar general entendiendo el mismo como la afectación del derecho de todo ciudadano a vivir y gozar de un ambiente sano y agradable.

No ha pasado desapercibido para los sentenciantes la importancia que tiene la prueba para llegar a determinar el daño ambiental lo que ha determinado un minucioso análisis de las probanzas aportadas por los accionantes que, por otra parte, no lograron ser desvirtuadas por los accionados, produciendo en los jueces la íntima convicción de que se encontraban frente a un caso de daño ambiental grave con serias consecuencias lo que determinaba la necesidad de interrupción de las actividades y la presentación de un plan de recomposición urgente.

Como siguiente paso el análisis de los jueces se centró en las cuestiones relacionadas con la responsabilidad por daño ambiental, poniendo énfasis en el riesgo creado por la empresa demandada lo que conduce a una responsabilidad objetiva con la correspondiente obligación de recomposición en cabeza de los dañadores. De este modo cobra plena vigencia el principio contaminador-pagador de raigambre constitucional.

Finalmente, la atención de los sentenciantes se concentró en la aplicación de los daños punitivos solicitados oportunamente por los accionantes en la demanda. La aplicación de este instituto a cuestiones ambientales cobra especial relevancia dado que se trata de una figura que ha quedado restringida al ámbito consumeril. Sin embargo, los camaristas en esta oportunidad decidieron que se trata de una sanción que es perfectamente adecuada para prevenir y punir graves inconductas empresariales que producen daños ambientales que, en algunos casos resultan irreversibles, por lo que es dable esperar de la judicatura la aplicación de todas las herramientas que el ordenamiento jurídico vigente pone a disposición a los efectos de brindar adecuada tutela a nuestro hogar común. Con esta

decisión el fallo llega a ser ejemplar y ejemplificador para todos aquellos que actúan con total desprecio por el medio ambiente.

VII. Referencias

Doctrina

- Bustamante Alsina, J. (1995). *Derecho Ambiental. Fundamentación y normativa*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Cafferatta, N. (2004). *Tratado de la responsabilidad Civil*. De: Félix A. Trigo Represas y Marcelo J. Lopez Mesa. Buenos Aires: La Ley.
- Chamatropulos, A. (2009). *Los daños punitivos en Argentina*. Buenos Aires: Errepar.
- Ferreyra de de la Rúa, A. (2015). *Teoría general del proceso*. Córdoba: Advocatus.
- Lorenzetti, L. R. (2008). *Teoría del Derecho Ambiental*. México: Porrúa.
- Morales Lamberti, A. (1999). *Derecho Ambiental. Instrumentos de Política y Gestión Ambiental*. Córdoba: Alveroni.
- Wajntraub, J. H. (2017). *Régimen jurídico del consumidor. Comentado*. Santa Fe: Rubinzal-Culzni.

Legislación

- Ley N° 25.675. Ley de Política Ambiental Nacional.
- Ley N° 24.240. Ley de Defensa del Consumidor.

Jurisprudencia

- Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín. Autos: “Decima Julia Graciela y otros c/ productos de maiz s.a. (ingredion argentina sa) y otros s/ daños y perjuicios”. Expte. N°: 42818. Fecha de Sentencia: 19 de Noviembre de 2015.